

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

1409 SENTENCIA de 18 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1991-M, planteado entre el Juzgado de Instrucción de Tremp y el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Cataluña.

El Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto a que se hace referencia se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez.

Vocales: Excelentísimos señores: Don Fernando Cotta y Márquez de Prado, Arturo Gimeno Amiguet, José Luis Fernández Flores, don Joaquín Delgado García. Magistrados.

En la villa de Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

La Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar del Tribunal Supremo, integrada por los excelentísimos señores antes indicados, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Tremp y el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Cataluña respecto del conocimiento de las Diligencias Previas número 214/1991, del primero de los órganos jurisdiccionales citados, incoados para averiguación y esclarecimiento de las causas que motivaron el accidente de tráfico sufrido por el camión ET-75495-O, conducido por David Moyano López, cuando circulaba, llevando a bordo alumnos de la Academia General Básica de Talarñ (Lérida), que resultaron con lesiones de diversa consideración; por un camino vecinal del término de Torre de Capdella. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Fernando Cotta y Márquez de Prado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Los hechos objeto de la presente contienda jurisdiccional son un accidente de tráfico ocurrido al vehículo militar antes citado, con resultado de lesiones y daños de escasa consideración.

Segundo: El Juzgado de Instrucción de Tremp estimando que por el lugar y fecha de ocurrencia de los hechos no era competente para su averiguación y castigo acordó por Auto de 20 de mayo de 1991 inhibirse en favor de la jurisdicción militar, lo que hizo sin recabar el preceptivo informe del Fiscal correspondiente.

Tercero: A la vista de lo anterior, el Fiscal Jurídico Militar entiende que para conocer de los hechos es competente la Jurisdicción Ordinaria, por tratarse de un simple accidente de circulación en vías públicas.

Cuarto: Recibidas las correspondientes actuaciones, esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, con fecha 8 de octubre de 1991, acordó la formación del oportuno rollo para la sustanciación del conflicto, designando Ponente al excelentísimo señor don Fernando Cotta y Márquez de Prado y dando traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal o al Fiscal Jurídico Militar, por plazo de quince días, para que emitan el preceptivo informe.

Quinto: El ilustrísimo señor Fiscal Togado, evacuó el trámite conferido solicitando se acuerde conferir la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción ordinaria.

Sexto: Por último, por providencia de esta Sala de 14 de noviembre de 1991, se señaló la fecha del 16 de diciembre del mismo año para la decisión del presente conflicto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El artículo 155 del Código Penal Militar, que recoge, dentro de la rúbrica general de delitos contra la eficacia del servicio, que es su bien jurídico protegido, a la imprudencia cometida por el militar en los concretos supuestos que contempla, exige para su aplicación, como tiene declarado terminantemente la doctrina de esta Sala especial de conflictos jurisdiccionales del Tribunal Supremo, que la acción en que consista causare la pérdida, graves daños o inutilización para el servicio, aun de forma temporal, de los efectos o bienes reseñados en su texto, y como en las diligencias que han motivado el presente conflicto jurisdiccional negativo no se contiene antecedentes o datos esenciales, como elementos necesarios, para determinar que David Moyano López, perteneciente a la Academia General Básica de Suboficiales de Talarñ (Lérida), al conducir el vehículo ET-75495-O, en la ocasión en que tuvo lugar el accidente denunciado cuando transitaba con él por un camino vecinal

en mal estado de rodadura y conservación realizando maniobras de instrucción con alumnos de dicha Academia, causare la pérdida del mismo, graves daños en su estructura o mecanismos, o lo dejase inutilizado para el servicio en la forma establecida por la Ley, resulta claro que faltan los requisitos indispensables para la aplicación al caso de autos del indicado precepto y, por lo tanto, que al ser esto así, no es la jurisdicción castrense la llamada a enjuiciar el accidente de tráfico aludido sino la ordinaria, y ello por la vía y en la manera señalada en los artículos del Código Penal común que tipifican y reprimen las imprudencias punibles.

Segundo: En su virtud, procede resolver el presente conflicto negativo de jurisdicción en favor del Juzgado de Instrucción de Tremp, al que se remitirán, como competente, todas las actuaciones, para su prosecución con arreglo a derecho.

Vistos el precepto legal citado y los demás de aplicación al presente caso.

FALLAMOS

Que debemos decidir y decidimos el presente conflicto jurisdiccional negativo suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Tremp y el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Cataluña, respecto del accidente de tráfico sufrido por el vehículo ET-75495-O en la ocasión en que era conducido por David Moyano López y en el que se produjeron lesiones de diversa consideración a sus ocupantes, en favor de la jurisdicción ordinaria, y en concreto del Juzgado de Instrucción primeramente nombrado, al que se remitirán todas las actuaciones para su prosecución con arreglo a derecho. Particípese esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes y al Ministerio Fiscal, publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y estese a lo acordado.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará además en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Pascual Sala Sánchez.-Fernando Cotta y Márquez de Prado.-Arturo Gimeno Amiguet.-José Luis Fernández Flores.-Joaquín Delgado García.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Fernando Cotta y Márquez de Prado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario, certifico.-Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 20 de diciembre de 1991.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

1410 SENTENCIA de 16 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1991, planteado entre la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia.

El Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto de jurisdicción 3/1991, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Vocales: Excmos. Sres.: Don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que anteriormente se indican, el planteado por la Delegación del Gobierno de la Comunidad de Murcia, al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia, para que se inhiba en favor de la Administración